Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 14

SIGCMA

San Andrés Isla, veinte de abril (20) de 2021

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00070-00
Demandante	Neander Ltda en Liquidación
Demandado	Municipio de Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Visible en archivo PDF No. 10 del expediente de la causa reposa escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado del ente municipal, en dicho memorial, expone como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Como fundamento del medio exceptivo expone:

> *De acuerdo a lo anterior y analizado el caso que nos ocupa el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas NO OCUPO de manera arbitraria ningún predio, toda vez que mediante escritura pública 1357 de 2017 adquirió de buena fe, el inmueble identificado con cédula catastral 0000000000030195000, con los siguientes linderos:*
>
> *…La compra del inmueble descrito anteriormente fue debidamente registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria 450-4435 y por lo tanto al Municipio no le asiste legitimación en la causa por pasiva para responder por los daños alegados por el demandante*.

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

> *"(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;*

la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico…".

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra" [1]

Dicho lo anterior, para esta Sala resulta clara la implicación o *legitimación por pasiva de hecho* del ente territorial, cuando del dicho o aceptación (además de los documentos allegados con el libelo petitorio) de su apoderado se desprende una inequívoca presencia del demandado dentro del negocio jurídico (compraventa del inmueble *identificado con cédula catastral 00000000000030195000* de Providencia Isla) del cual se pretende configurar el daño irrogado, luego siendo el llamado al hipotético resarcimiento (legitimación material), aspecto fundamental de la Litis y menester de las resultas probatorias que de él se desprendan, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la excepción de *Falta de Legitimación en la causa por pasiva,* interpuesta por el apoderado del ente territorial.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

Firmado Por:

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dba8db866071227363d1360e9d85b6f9f424707780bd7966aa7b409c380c17a3

Documento generado en 19/04/2021 05:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica